



OAXACA
GOBIERNO

“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: EXP.1176/2021(4)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro. -----

JUNTA CUATRO BIS

ACTOR: **APODERADO:** LIC.

DOMICILIO: **OAXACA. DEMANDADO:**

..... **APODERADO:** LIC.

DOMICILIO: **EN ESTA CIUDAD.**-----

L A U D O

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, y presentado ante oficialía de partes de este Tribunal a las once horas con dieciséis minutos del día veintidós de Septiembre del mismo año de su emisión, compareció la actora C., a demandar al, de quien reclama el reconocimiento de su antigüedad y el pago de prestaciones secundarias, basándose en un total de tres hechos que conforman su escrito inicial de demanda, el cual constan en las primeras tres fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias, se da por reproducido en este punto.----

II.-Por auto de inicio de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, pruebas y

resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo, y ambos por perdiendo su derecho a ofrecer pruebas, cumplido los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las doce horas con treinta minutos del día veinte de mayo del dos mil veintidós, con asistencia del apoderado la parte actora y asistencia del apoderado del En la etapa de conciliatoria, se les tuvo por inconforme de todo arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones, pruebas y resolución, se tuvo a la parte actora aclarando su escrito inicial de demanda posteriormente ratificando su escrito inicial y aclaraciones, asimismo ofreciendo pruebas, acto seguido se ordenó correr traslado a la parte demandada de las aclaraciones hechas por la parte actora, por lo anterior fue imposible continuar con la diligencia, señalando fecha para su continuación. El día veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se desarrolló la audiencia de ley, con asistencia del apoderado de la actora y apoderado del Instituto demandado, declarada abierta, se tuvo al apoderado del demandado contestando la demanda instaurada en contra de su representado, así como ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes ordenándose agregar a autos, para los efectos legales. Acto seguido se tuvo a las partes objetando recíprocamente las pruebas, y suspendiéndose la audiencia, reservándose la facultad de calificar pruebas la autoridad. Calificado y desahogado el material en términos del artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta concedió el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito (F.161). Con acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora presentando sus alegatos, y al Instituto por perdido su derecho a presentar alegatos, y toda vez que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Cuatro, de la Local de conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentra debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO. - Respecto a la excepción de prescripción que interpone el; en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el argumento “las prestaciones reclamadas que se pretendan hacer valer se encuentran prescritas en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que aplica en contra de los años anteriores a la interposición de la demanda”. De lo anterior es de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el oponerse la excepción de prescripción debe de referirse al término prescriptivo, sin embargo toda vez que la opone respecto de prestaciones secundarias y no de la acción principal entonces, solo resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la ley laboral para que se pueda declarar operante, tiene aplicación al caso la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la federación y su gaceta de rubro: “PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA”. Y la diversa jurisprudencia J./13 sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: “PRESCRIPCIÓN, DE ACCION DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE”. Por ende, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año antes de la presentación de la demanda e improcedente por lo que respecta al año anterior de la presentación de la demanda, que comprende del 23 de Septiembre del año 2020 al 22 de Septiembre del 2021, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante.

Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible."-----

CUARTO.- Entre la actora ::::::::::::::::::::, y la demandada el ::::::::::::::::::::, tenemos como hechos aceptados la relación laboral. Entre la actora ::::::::::::::::::::, y la demandar el ::::::::::::::::::::, tenemos como hecho controvertido la fecha de inicio o no de la relación laboral a partir del 15 de septiembre del 2002. Esto así debido a que la actora manifiesta que "ingrese a laborar el 15 de septiembre de dos mil dos con la moral ::::::::::::::::::::, quien por decreto de creación del ::::::::::::::::::::, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de fecha agosto 2 del dos mil ocho en sus transitorios segundo y cuarto señalan que se abroga el :::::::::::::::::::: y que todos los servidores de ese patrón pasamos a formar parte del patrón sustituto ::::::::::::::::::::". Por su parte la demandada se controvierte manifestando "Es falso el correlativo que se contesta en virtud de que la relación laboral de manera individual inicio el día 01 de agosto del año 2004, tal como se advierte con el Oficio número UPRH/DSC/S/0503/2004 de fecha 10 de agosto del 2004, signado por el Lic. ::::::::::::::::::::, Jefe del Departamento de :::::::::::::::::::: del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual informa a la L.A.E. :::::::::::::::::::: Directora Administrativa del Comité Administrador del Programa para la ::::::::::::::::::::, mismo que actualmente es denominado ::::::::::::::::::::, que procede los ingresos que se indica y en el que consta el ingreso del ::::::::::::::::::::, en la modalidad de Contrato confianza con fecha 01 de agosto del 2004. En este orden de ideas la carga de la prueba es de la patronal en términos del artículo 784 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se analizan las pruebas de la patronal de donde: La documental

consistente en copia simple del oficio número UPRH/DCS/S/0503/2001, de fecha 10 de agosto de 2004. Documental que no le reporta beneficio a su oferente, debido a que fue objetada por la parte actora en cuanto autenticidad, y al tratarse de una copia simple la cual es susceptible de alteraciones y falsificación, carece de valor probatorio, aunado a que no pasa desapercibido que se trata de un documento de elaboración unilateral el cual solamente contiene la firma y la consignación de determinado hecho declarado sólo por su oferente, el cual no puede deparar perjuicio a su contraparte. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Octava Época Registro: 215767 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 67, Julio de 1993, Materia(s): Común Tesis: III.T. J/41 Página: 45. "DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO SOLO POR EL OFERENTE. VALOR PROBATORIO DEL. El documento privado que sólo contiene la firma y la consignación de determinado hecho declarado sólo por su oferente, no puede deparar perjuicio a su contraparte, por no aparecer que ésta hubiera intervenido en su elaboración ni persona que le obligue con sus actos, así que lo asentado únicamente obliga o perjudica al que aparece como suscriptor". TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. La documental consistente en copias simples del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de fecha 10 de Noviembre de 2020. Documental que dada su naturaleza pública, tiene pleno valor probatorio, el cual no le reporta beneficio a su oferente, por el contrario le perjudica al acreditar que en la Cláusula Primera del Contrato Colectivo de Trabajo se establece la definición de "Antigüedad: Tiempo efectivo durante el cual un trabajador sindicalizado ha prestado sus servicios, desde la fecha que inicia sus actividades, inicio de actividades en el Instituto, independientemente del tipo de labores desempeñadas durante ese lapso, de acuerdo con este Contrato. En todas las prestaciones de este contrato donde se señale antigüedad, se aplicará estrictamente esta definición". Por consiguiente, en términos de esta definición, la antigüedad de un trabajador sindicalizado, se tomará o contara desde que inició sus actividades en el Instituto, y no como erróneamente lo manifiesta la patronal a partir de la fecha de su toma de nota como miembros del Sindicato. La documental consistente en copia simple de la minuta de acuerdos celebrado entre el IOCIFED y el SUTIOCIFED de fecha 06 de mayo del 2015, Documental que no fue objetada por la parte actora en cuanto autenticidad de contenido y firma, y al tratarse de una copia simple se tiene la presunción de la existencia de su original, en el que consta que con fecha diecinueve de enero del año dos mil quince la Junta de Conciliación

y Arbitraje del Estado, tomo nota del alta de los nuevos socios del Sindicato entre ellos la actora , con la categoría de Analista Nivel 12. El Instituto y Sindicato aceptan la sindicalización de las tres plazas a partir del uno de febrero del dos mil quince. La documental consistente copia de acuse de respuesta al patrón Comité administrador del programa para la construcción, con registro patronal número D6845052101, de la constancia de movimientos afiliatorio, hecha ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de la actora con fecha de movimiento 01 de agosto de 2004. Documental que carece de valor probatorio debido que no contiene elementos de autenticidad que acrediten que fueron emitidos por la página oficial del Instituto Mexicano del Seguro Social, como son la cadena de autenticidad, código QR, o firma electrónica. La documental consistente en el informe a cargo de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, esta prueba no le reporta beneficio a su oferente, debido a que el número de registro patronal proporcionado como del Comité Administrador del Programa para la Construcción, está bajo un nombre diferente, el cual reingreso a la actora con fecha el 01/05/2004. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician su oferente debido a que la patronal no probó su carga probatoria, consistente en acreditar la antigüedad de la actora Para no ser contrario a Derecho se analizan las pruebas de la actora de donde, la documental consistente en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 02 de agosto del 2008 que contiene el Decreto de Creación del y la , esta prueba tiene valor probatorio en términos del artículo 795 LFT., pero no reporta beneficio debido a que no tiene relación con la Litis. La documental consistente en el convenio modificatorio al contrato colectivo de trabajo celebrado por el y el Documental que en términos del artículo 795 LFT., tiene pleno valor probatorio con el cual se tiene acreditando a su oferente la modificación del contrato colectivo en mención, específicamente la cláusula Vigésima Octava referente al pago de quinquenio, aplicable de forma retroactiva a partir del 01 de enero del 2021, quedando en términos del tabulador de quinquenios 2021 que corre agregado como Anexo II, el cual se toma en cuenta para el caso de resultar procedente condena al pago de quinquenios. La documental consistente en las impresiones fotográficas de Contrato individual de trabajo, de fecha 01 de septiembre de 2002, prueba que dada su naturaleza susceptible de alteraciones y falsificaciones para su perfeccionamiento la oferente

ofreció y admitió la prueba cotejo desahogándose el día siete de noviembre del dos mil veintitrés, en donde al requerir el actuario el documento objeto de la prueba a la demandada puso a su vista el documento requerido certificando el actuario que coincide en todas y cada una de sus partes con las copias que corren agregadas en autos. Por lo tanto estas documentales tienen pleno valor probatorio, con el cual se le tiene acreditando a su oferente que con fecha 01 de septiembre del 2002 se le tuvo celebrando contrato individual de trabajo por tiempo determinado con el , el cual en sus cláusulas se estipularon el salario mensual de \$5,922.00, el horario de trabajo de 9 a 15 y de 18 a 21 horas de lunes a viernes y de 10 a 13 horas los días sábados, y que el trabajador se obliga a prestar bajo la dirección, dependencia y subordinación de él CAPCE Oaxaca, con la categoría de Analista adscrito al programa de indirectos, acreditado con estas cláusulas los elementos que dan nacimiento a una relación laboral establecidos en el artículo 20 LFT, por consiguiente la existencia de una relación laboral con el , ahora a partir del 01 de septiembre del 2002. Así como también se le tiene acreditando al oferente que dentro de las cláusulas del contrato no se tiene justificando de forma razonable y objetiva la temporalidad del contrato en términos del artículo 37 LFT. La documental consistente en 44 copias simples de recibos de pago de hoja membretada con firmas del Director General del CAPCE del Estado de Oaxaca y Directora Administrativa del CAPCE del Estado de Oaxaca, las cuales no fueron objetadas por la parte demandada, y concatenadas con el contrato individual de trabajo de fecha 01 de septiembre del 2002, arriba analizado con el cual se acreditó la relación laboral entre la actora y el , ahora a partir del 01 de septiembre del 2002, estos recibos tiene valor probatorio, con los cuales se tiene acreditando a su oferente el pago honorarios a su favor por parte del , ahora , por el periodo del 01 de septiembre del 2002 al 31 de julio del 2004. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que la patronal no cumplió su carga probatoria consiste en acreditar la antigüedad de la actora, por el contrario fue la actora quien a través del contrato individual de trabajo que obra agregado en autos, acreditó el inicio de su relación laboral a partir del 01 de septiembre del 2002 con el , ahora -

Por lo anterior se condena al , reconocerle su antigüedad general de la actora , a partir del 01 de septiembre del 2002, hasta la subsistencia de la relación laboral. Y toda vez que quedó acreditado que la relación laboral de la actora con la demandada inicio del 01 de septiembre del 2002, se condena al demandado al pago y entero de CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, SAR (AFORE) E INFONAVIT a nombre de la actora partir del 01 de septiembre del 2001 hasta la subsistencia de la relación laboral, de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; Esto es así ya que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del INFONAVIT, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor.-----

Se condena a la demandada al pago de la prestación denominada Quinquenio en razón de su verdadera antigüedad genérica demostrada en el presente Juicio y en términos de las clausulas Primera y Vigésima octava número 5, es decir a partir del 01 de septiembre del 2002. Y toda vez que la patronal no acredito el pago de esta prestación a la fecha de la presentación de la demanda, se condena al pago de esta pero solamente por el periodo en que resulto improcedente la excepción de prescripción del 23 de septiembre del 2020 al 22 de septiembre del 2021 fecha de la presentación de la demandada, y tomando en cuenta su categoría de Analista Nivel 12 y en términos del tabulador de quinquenios 2021 que corre agregado como Anexo II, por el periodo de un año a razón de \$1,996.00 (cantidad que le corresponde por el tercer quinquenio) le corresponde a la trabajadora por concepto de quinquenio la cantidad de \$23,952.00 (veintitrés mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100MN), lo anterior en términos de las clausulas Primera y Vigésima

octava número 5 del Contrato colectivo de trabajo celebrado por el
 (.....) y el--

QUINTO.- Es procedente absolver a la demandada, al pago de vacaciones y prima vacacional que reclama la actora en su escrito inicial de demandan, toda vez que pide el pago de estas prestaciones desde su fecha de ingreso pero sin especificar hasta que periodo de tiempo, y toda vez que procedió la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, todas las prestaciones secundarias quedaron prescritas hasta un año antes de la presentación de la demandada, aunado a ello, la actora no especifica como ya se expresó que periodo de tiempo solicita el pago de estas prestaciones, cuestiones por las cuales esta Junta está imposibilitada en decretar condena alguna. Se absuelve a la parte demandada del pago de GASTOS Y COSTAS DEL JUCIO QUE DICE LE HAN OBLIGADO A TRAMITAR ANTE EL INMINENTE DESPIDO, esto es así, porque la ley federal del trabajo en su artículo 944, únicamente establece el pago de gastos y honorarios pero solo los que se originen las publicaciones de los remates, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, pero no incluye en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, por ende se absuelve del pago de esta reclamación, sirve de sustento la tesis aislada, perteneciente a la Novena Época, con número de Registro: 185574 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.143 L Página: 1128 COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENACION EN LOS JUICIOS LABORALES. Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: "Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla."; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en

costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Se absuelve al pago de daño y perjuicio que reclama la actora, debido a que estas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley Federal del Trabajo.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E:

I.- La actora ::::::::::::::::::::, si acredito la acción que ejercieron en contra del ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio, y ofreció pruebas, de donde: --

II.- Se condena al ::::::::::::::::::::, al Reconocimiento de su verdadera antigüedad general de la actora a partir del 01 de septiembre del 2002, y el pago de las demás prestaciones reclamadas por la actora, lo anterior en los términos establecidos en el considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve al ::::::::::::::::::::, al pago de algunas prestaciones reclamadas por la actora en los términos y condiciones establecidas en el considerando quinto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMENEZ

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ELIA P. GALINDO GARCIA

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO